

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor de RUBEN GOMEZ GARCIA con C.C. No. 13.635.649, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la VEREDA LA DELIA, FINCA LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CHUCURI (S.), vigilado por el CPMS DE SAN VICENTE DE CHUCURI, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. RUBEN GÓMEZ GARCÍA es condenado a 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, según sentencia de condena proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de San Vicente de Chucuri, negándosele los subrogados penales, Posteriormente, el 24 de septiembre último este Despacho le concede la prisión domiciliaria.
2. Se impetra la libertad condicional del interno acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) constancia calificación de conducta, iv) resolución 417 - 022 del 24 de noviembre de 2020 concepto de favorabilidad.
3. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponden a 21 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de julio de 2019, al día de hoy ha descontado 16 meses 18 días, que sumado a la redención de pena de 5 meses 9 días reconocidos en auto del 24 de septiembre de 2020, arroja un total de penalidad efectiva de 21 meses 27 días. Por lo tanto, es evidente que el ajusticiado ha cumplido con este presupuesto.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f.75), el ajusticiado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en el Penal su conducta fue calificada en los grados de buena y ejemplar, y durante el tiempo que ha disfrutado de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar de dicho subrogado, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado.

4.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se tiene que al ajusticiado se le otorgó la prisión domiciliaria y actualmente continua gozando de la misma en la VEREDA LA DELIA, FINCA LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CHUCURI (S.).

4.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a este requisito se advierte que en la sentencia de condena se precisó que obra un memorial suscrito por la víctima en donde manifiesta existió una reparación integral e indemnización a los daños y perjuicios causados por el ajusticiado, entendiéndose superado este presupuesto.

4.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico- delitos contra la familia -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia partió de los extremos punitivos del primer cuarto de movilidad tras la aceptación de cargos realizada por el sentenciado, al considerar que el delito fue cometido contra una mujer que sufrió afectaciones psicológicas por los episodios de violencia a los que fue sometida. Sin embargo, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha venido cumplimiento con su condena, toda vez que nunca presentó sanciones disciplinarias, redimió pena con trabajo y estudio, siempre estuvo presente en las visitas domiciliarias, por lo que el Penal conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, concluyendo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 14 meses 03 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

6. En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 64 del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la libertad condicional; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha venido expidiendo varios decretos legislativos decretando el aislamiento preventivo, obligatorio y ahora último selectivo con distanciamiento individual responsable; que los establecimiento carcelarios y penitenciarios tienen un alto índice de hacinamiento y por ende no han sido ajenos al contagio y, la economía del país se ha visto seriamente afectada, constituyéndose así este presupuesto en una talanquera para la concesión de subrogados; este Despacho en aplicación del principio pro homine se abstendrá de imponer caución prendaria.

Por lo anterior se libraré boleta de libertad para ante el director del CPMS San Vicente de Chucurí, en la que se dejará sentado que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado RUBEN GOMEZ GARCIA, por un periodo de prueba de 14 meses 03 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez